



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLACARO, NORTE DE SANTANDER

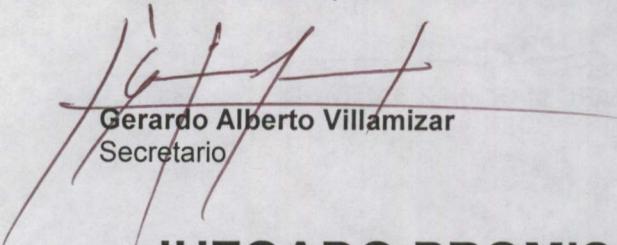
Consejo Superior
de la Judicatura

PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: FRANCISCO RINCON BAYONA Y OTRO
APODERADO: JOSE ORESTE GIRALDO GUTIERREZ
DEMANDADO: JOSE MARIA RINCON BAYONA Y OTRO
RADICADO: 54-871-40-89-001-2021-00038-00

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez, informándole, que, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, mediante escrito de fecha 22 de agosto 2023, enviado al correo electrónico institucional del Despacho, el día 06 de septiembre de la presente anualidad, allegó "la Resolución N° 136 de fecha 22 de agosto de 2023, "Por la cual se suspende el trámite de registro a prevención del documento con el turno 2023-270-6-4366", sobre la no inscripción de la partición contenida en la sentencia de fecha 23 de marzo de 2023. Así mismo, informo que el expediente físico y/o digital, se encuentra archivado. Sírvase, proveer lo que en derecho corresponda.

Villacaro, 13 de septiembre de 2023


Gerardo Alberto Villamizar
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

VILLACARO, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y, encontrándose archivado el expediente físico y/o digital, desde el 28 de junio de 2023, este Despacho Judicial, ordena su desarchivo, con el fin, de poner en conocimiento al apoderado de la parte actora, dentro del proceso de la referencia, lo comunicado, a través, del escrito de fecha 22 de agosto de los corrientes, en el cual, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, hace referencia, a la Resolución No 136 de fecha 22 de agosto de 2023, la cual, decide suspender por el termino de 30 días, el trámite de registro a prevención del documento con el turno 2023-270-6-4366, la que en su parte considerativa, señala lo siguiente:

"(...) sin embargo al realizar en la fase de calificación el análisis jurídico de la sentencia del Juzgado Promiscuo Municipal de Villacaro (N.S.) se habla de una sucesión, además, se tiene otro acto jurídico que se pretende registrar, y este se debe aclarar, toda vez que, se observa que se adjudican predios en la presente sentencia como si existiera una división material que no se encuentra plasmada como acto jurídico en el presente documento, por otra parte, tampoco se observa el acto de liquidación de la comunidad, y al mismo tiempo, desconocen que en la matrícula inmobiliaria existe un registro de compraventa de derechos y acciones, que se enmarca en la llamada falsa tradición. (...)"



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLACARO, NORTE DE SANTANDER

Al tenor, de lo expresamente narrado, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, se hace indispensable, **REQUERIR**, al Togado de la parte demandante, para que en el término de **CINCO (5) días**, aclare, lo citado en líneas anteriores, por la entidad respectiva, so pena, de que, tal y como, lo estable la resolución en comento; si vencidos los 30 días de suspensión, sin que se haya obtenido respuesta, se negará, la inscripción de la partición, contenida en la sentencia de fecha 23 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONOR AMPARO MARTINEZ SANTANDER
JUEZ

PIGAV



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLACARO, NORTE DE SANTANDER

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: JOSÉ IVÁN SOTO ANGARITA
DEMANDADO: MARGARITA SANCHEZ AREVALO
RADICADO: 54-871-40-89-001-2023-00018-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

VILLACARO, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, seguido por el doctor **RAFAEL JESUS ALVAREZ MENDOZA**, obrando como apoderado especial, para el cobro judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., para dictar la decisión, que finiquite la instancia.

Por auto de fecha seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, ordenando el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, a favor del ejecutante y en contra de la parte demandada señora **MARGARITA SANCHEZ AREVALO**, por las siguientes cantidades de dinero: i) **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000,00)** como capital insoluto, contenido en el PAGARÉ N° **051806100002410**; ii) **TRES MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$3.304.606,00)**, correspondientes al valor de los intereses remuneratorios, sobre la anterior suma a la tasa de interés del veinte punto veinte (20.20) efectiva anual, desde el día 25 de marzo del 2022, hasta el día 01 de junio de 2023; iii) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el PAGARÉ No **051806100002410**, desde el día 02 de junio del 2023 y, hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitida y certificada por la Superfinanciera de Colombia; v) Por la Suma de **CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$53.507,00)**, correspondiente a otros conceptos, contenidos y aceptados en el PAGARÉ N.° **051806100002410**.

La demandada **MARGARITA SANCHEZ AREVALO**, fue notificada, conforme lo señala el artículo 292 del C.G. del P., -Notificación por Aviso-, la cual, fue enviada por la Empresa ESM LOGISTICAS SAS, NIT. 979.429.481-7, Acta de Novedades N° Guía, 22000000700287, quedando notificada el día 13 de agosto de 2023, del mandamiento de pago, sin que compareciera al presente proceso, quién dentro del término legal para ejercitar el derecho de defensa, no contestó la demanda ni propuso excepciones y, en consecuencia, para lograr el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento coactivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, se debe seguir adelante la ejecución, de conformidad, con el inciso segundo, del Art. 440 del C.G. del P. Como se observa, que se dan los presupuestos de la disposición legal en cita, así se decidirá, en la parte resolutive de este proveído.

¹ 06AutoMandamientoPago, Expediente Digital.

² 14AllegaNotificacion, Expediente Digital.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL VILLACARO, NORTE DE SANTANDER

De otra parte, habiendo devuelto la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención, por competencia, el Oficio N° 312 de fecha 5 de septiembre de 2023, que se libró por cuarta vez, éste último, para que se re direccionara, a esa dependencia, a solicitud del apoderado judicial de la parte actora, en razón, a que el Oficio N° 283 del 25 de agosto de 2023, se hizo, con destino a Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, a efectos, de materializar la medida cautelar, ordenada por este despacho, en auto de fecha 6 de julio de 2023, es por lo que, esta Judicatura, exhorta, al togado, para que realice los trámites correspondientes, respecto a esa cautela y, en el evento, de aportar, alguna información sobre dicho registro, lo haga, de manera veraz y precisa, a fin, de evitar desgastes, en la Administración de justicia.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLACARO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN, seguida por el doctor **RAFAEL JESUS ALVAREZ MENDOZA,** quién obra como apoderado especial, para el cobro judicial, del Banco Agrario de Colombia S. A., tal, como se ordenó, en el mandamiento de pago, de fecha seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023) y, reseñado en la parte motiva.

SEGUNDO: EXHORTAR, al togado, para que realice los trámites correspondientes, respecto a la cautela y, en el evento, de aportar, alguna información sobre dicho registro, lo haga, de manera veraz y precisa, a fin, de evitar desgastes, en la Administración de justicia, por lo expuesto.

TERCERO: PRACTICAR, la liquidación del crédito, de conformidad, con lo dispuesto, en el Art.446 del Código General del Proceso.

CUARTO: TÉNGASE, como agencias en derecho, la cantidad de **NOVECIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$917.905.00),** correspondiente al 5%, del valor de las pretensiones ordenadas en el mandamiento de pago, conforme a lo establecido en el literal a), numeral 4, del artículo 5°, del Acuerdo N.° 10554 de 2016 del C.S.J. Inclúyase en la liquidación de costas.

QUINTO: CONDÉNESE, a la ejecutada, a pagar las costas del proceso. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LEONOR AMPARO MARTÍNEZ SANTANDER
JUEZ**

P/SAV



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLACARO, NORTE DE SANTANDER

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: VIVIANA ROCÍO RIVERA MANTILLA
DEMANDADO: MARCO DANIEL CARDENAS SERRANO
RADICADO: 54- -871-40- 89- 001- 2023- 00021-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLACARO, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho, a emitir pronunciamiento sobre la corrección, presentada por la apoderada de la parte demandante, contra el mandamiento de pago de fecha 25 de agosto de 2023, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través, de apoderada judicial, contra el señor MARCO DANIEL CARDENAS SERRANO.

2. ANTECEDENTES

Esta Unidad Judicial, mediante auto del 25 de agosto del presente, resolvió librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de MARCO DANIEL CARDENAS SERRANO, mayor de edad y de esta vecindad, y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., representado por la doctora VIVIANA ROCIO RIVERA MANTILLA.

Por su parte, la doctora VIVIANA ROCIO RIVERA MANTILLA, obrando en su calidad de apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., presentó solicitud de corrección, respecto del auto calendado, el 25 de agosto de los corrientes, en atención, a que el monto total del **PAGARÉ N° 051806100002942**, al sumar, todos sus conceptos da un valor de DOCE MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$12.171.589,00). Sin embargo, aduce, que este despacho, establece la cantidad del **PAGARÉ N° 051806100002942** en DOCE MILLONES SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$12.062.496,00), lo cual, no corresponde al Pagaré que se pretende ejecutar, debido, a que los valores diligenciados y el estado de endeudamiento consolidado dan soporte de que el valor correcto es de DOCE MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$12.171.589,00).

3. CONSIDERACIONES

3.1. Corrección de providencias.

Sobre la corrección de providencias, el artículo 286 del C.G.P. establece:



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLACARO, NORTE DE SANTANDER

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En cuanto a la noción de los yerros que se corrigen, a través, del mecanismo contemplado en el artículo 286 del CGP, ha dicho la Corte Suprema de Justicia¹:

*Así, tal yerro constituye un vicio ‘externo’ de la declaración del juzgador relativo a las expresiones que a esta área del saber humano corresponden, esto es, a las operaciones que se cumplen en virtud de su aplicación, pero no a la forma ‘interna’ o a los elementos intrínsecos que componen el acto y que recogen, a ese respecto, el querer del juzgador, de suerte que, de manera similar al lapsus linguae o calami, el error aritmético afecta solo la comunicabilidad de la idea del sentenciador, no las razones que tuvo en cuenta para introducir en su decisión conceptos o fórmulas de este particular campo del conocimiento y que devienen aplicables al caso por determinada norma jurídica. **Por manera que, de producirse la corrección puramente aritmética sencillamente se supera una inconsistencia también puramente numérica,** no las bases del fallo, porque de ocurrir tal cosa, como lo dijera de antaño esta Corporación, «se llegaría al absurdo de que, a pretexto de una corrección numérica, se pretendiese, fuera de tiempo, una aclaración sobre conceptos oscuros o dudosos» (LXVI, 782). (Resaltas del Despacho)*

Concretamente, la figura de la corrección procesal, opera en frente de sentencias o autos, cuando quiera que unas u otros incurran en yerros de naturaleza puramente aritmética o también, cuando en determinada providencia existen omisiones o cambios de palabras o alteración de éstas, siempre que, dichas falencias, estén contenidas en la parte resolutive o incidan en ella.

3.2. El caso concreto.

Se observa, que la parte actora, solicita se corrija la providencia, de fecha 25 de agosto de los corrientes, sin embargo, este Despacho Judicial, estima, que no se dan los presupuestos establecidos, en el artículo 286 del Estatuto Procesal General, para acceder a lo pretendido.

En efecto, véase que, en voces del artículo referido, el presupuesto necesario, para que haya lugar, a la corrección de providencias judiciales, incluidos autos, es que exista, en la decisión judicial, un error aritmético, y que su consecuencia, sea precisamente, una corrección puramente aritmética.

¹ CSJ, auto CSJ AL1544-2020.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLACARO, NORTE DE SANTANDER

La solicitante se duele, que el auto en el que se dictó el mandamiento de pago, se estableció por parte de esta Unidad Judicial, una cantidad del **PAGARÉ N° 051806100002942**, en **DOCE MILLONES SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$12.062.496,00)**, lo cual, no corresponde al título valor que se pretende ejecutar, debido, a que los valores diligenciados y el estado de endeudamiento consolidado dan soporte de que el valor correcto es de **DOCE MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$12.171.589,00)**.

Dicha afirmación no es correcta, como quiera que, revisado nuevamente el petitum de la demanda, esto es, la primera pretensión, se solicita se libre mandamiento de pago, respecto del **PAGARÉ N° 051806100002942**, por las siguientes sumas de dinero:

 02DemandaYAnexos.pdf

III.PRETENSIONES

PRIMERA: Que se libre mandamiento ejecutivo en contra del señor **MARCO DANIEL CÁRDENAS SERRANO**, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, por las siguientes sumas de dinero:

- A)** Por el capital insoluto contenido en el pagaré No. **051806100002942** a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$10.000.000)**.
- B)** Por el valor de **UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.991.232)**, correspondiente a los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés DTF +6.7 puntos Efectiva Anual desde el día 23 de abril del 2022, hasta el día 13 de julio del 2023.

Avenida Gran Colombia No. 1E-34, Edif. Angica, segundo piso, oficina 203 – Telefono 301 371 4382
Correo: vivianariveram5@gmail.com
Cúcuta – Norte de Santander.

120



- C)** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. **051806100002942**, desde el día 14 de julio del 2023 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- D)** Por la suma de **SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$71.264)** correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No. **051806100002942**.

Ahora bien, en la providencia del 25 de agosto de 2023 en su parte resolutive, se dejó consignado expresa y claramente, lo siguiente:



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLACARO, NORTE DE SANTANDER

SANTANDER,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER, el auto recurrido de fecha de 09 de agosto de 2023, por lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía, a cargo de **MARCO DANIEL CARDENAS SERRANO**, mayor de edad y de ésta vecindad, y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, representado por la doctora **VIVIANA ROCIO RIVERA MANTILLA**, quien actúa como apoderada especial, para que dentro del término de cinco (05) días, siguientes, a la notificación de la orden de pago, cancele las siguientes cantidades de dinero: A. i) **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$10.000.000,00)**, como capital insoluto, contenido en el **PAGARÉ No. 051806100002942**; ii) **UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.991.232,00)**, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, sobre la anterior suma, a la tasa de interés de DTF+6.7 % puntos Efectiva Anual, desde el día 23 de abril del 2022, hasta el día 13 de julio del 2023; iii) Por el valor de los intereses moratorios, sobre el capital, contenido en el **PAGARÉ N° 051806100002942**, desde el día 14 de julio de 2023, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superfinanciera de Colombia; iv) Por la suma de **SETENTA Y UN MIL**

CALLE 2 No.5-26 CENTRO Telefax 5566010- 546010 EMAIL: jprmunicipalvica@cendoj.ramajudicial.gov.co



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLACARO, NORTE DE SANTANDER

140

DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$71.264,00) correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el **PAGARÉ No. 051806100002942**; y **B. i) DIEZ**

Así las cosas, no se aprecia que exista en la decisión judicial deprecada, un error aritmético, y que su consecuencia, sea precisamente una corrección puramente aritmética, pues, si lo que pretende la apoderada de la parte accionante, cuando dice, que el valor correcto es de **DOCE MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$12.171.589,00)**, implicaría que está incluyendo el valor de **CIENTO NUEVE MIL NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$109.093,00)**, por concepto de intereses moratorios, cifra que no aparece consignada, como ya se dijo, en las pretensiones del libelo primigenio, pues, en la misma se solicitó respecto de los intereses moratorios, que sería por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el **PAGARÉ No. 051806100002942**, desde el día 14 de julio del 2023 y hasta el pago total de la obligación, a

CALLE 2 No.5-26 CENTRO Telefax 5566010- 546010 EMAIL: jprmunicipalvica@cendoj.ramajudicial.gov.co



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLACARO, NORTE DE SANTANDER

una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, pretensión, que quedó consignada expresamente, en la parte resolutive del mandamiento de pago, como ya se mencionó en líneas anteriores.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLACARO, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER, a la solicitud de corrección, del auto del 25 de agosto de 2023, por medio del cual, se libró mandamiento de pago en el presente proceso, por lo expuesto, en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, désele, cumplimiento al numeral cuarto del auto de fecha 25 de agosto de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LEONOR AMPARO MARTINEZ SANTANDER
JUEZ

P/GAV.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

VILLACARO, NORTE DE SANTANDER

*Consejo Superior
de la Judicatura*

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: DANAIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS
DEMANDADOS: GRICELDINA ORTIZ DE ORTIZ y CARLOS FABIAN ORTIZ SALCEDO
RADICADO: 54- -871-40- 89- 001- 2023- 00026-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

VILLACARO, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

El doctor DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS, abogado titulado, identificado con la C. de C. N° 1.090.393.311 de Cúcuta, con Tarjeta Profesional N° 224.031 del C. S. de la J., domiciliado en la ciudad de Cúcuta, obrando en calidad de apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., ha presentado demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, con el fin de que se libre por este Despacho, mandamiento de pago ejecutivo, en contra de los señores **GRICELDINA ORTIZ DE ORTIZ**, identificada con la C. de C. N.º 27.886.363 de Villacaro, N. de S., mayor de edad, domiciliada en la Finca el Porvenir, Vereda la Cueva, Municipio de Villacaro N. de S y **CARLOS FABIAN ORTIZ SALCEDO**, identificado con la C. de C. N.º 1.091.183.199 de Villacaro, N. de S., mayor de edad, domiciliado en la Finca el Porvenir, Vereda la Cueva, Municipio de Villacaro N. de S., para que, cumplan con las obligaciones, que emanan de los títulos valores – pagarés-, que se allegan con el escrito introductorio.

Como base de la acción instaurada, la parte demandante allegó: i) Un título valor **PAGARÉ N° 051806100002620**, con fecha de vencimiento el día 25 de julio del 2023 y, correspondiente a la Obligación **725051800054612**, con saldo a capital, por la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$7.679.191,00)** y, ii) Un título valor **PAGARÉ N.º 051806100002619** con fecha de vencimiento el día 25 de julio del 2023 y, correspondiente a la Obligación **725051800054592**, con saldo a capital, por la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE. (\$7.714.290,00)**.

De los títulos valores –Pagarés-, se desprende a cargo de los deudores una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar unas cantidades liquidas de dinero, que provienen de ellos y constituyen, plena prueba en su contra y, a favor del demandante; reunidos por consiguiente, los requisitos de ley, lo que conlleva, a



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLACARO, NORTE DE SANTANDER

*Consejo Superior
de la Judicatura*

que se acceda a librar el mandamiento de pago ejecutivo, impetrado en la demanda, en la forma prevista en los artículos 430 y 431 del C. G. P.

Igualmente, el apoderado de la parte demandante, ha presentado solicitud, para que se decrete, medida cautelar previa, a la notificación del mandamiento de pago, por lo que, el Despacho, de conformidad con el inciso primero del artículo 599 del C.G.P., decretará la medida solicitada, referente, al embargo y la retención de las sumas de dinero, depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posean los señores **GRICELDINA ORTIZ DE ORTIZ**, identificada con C. de C. N.º 27.886.363 de Villacaro, mayor de edad, y **CARLOS FABIAN ORTIZ SALCEDO**, identificado con C. de C. N.º 1.091.183.199 de Villacaro, mayor de edad, en el banco Agrario de Colombia S.A., sede Villacaro, N. de S..

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLACARO, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a cargo de los señores **GRICELDINA ORTIZ DE ORTIZ**, identificada con C.C. N.º 27.886.363 de Villacaro, mayor de edad, y **CARLOS FABIAN ORTIZ SALCEDO**, identificado con C.C. N.º 1.091.183.199 de Villacaro, mayor de edad, y de ésta vecindad, y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., representado por el doctor DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS, quien actúa como apoderado especial, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la orden de pago, cancele las siguientes cantidades de dinero: A. i) **SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$7.679.191,00)**, como capital insoluto, contenido en el **PAGARÉ No. 051806100002620**; ii) **OCHOCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$860.889,00)**, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, sobre la anterior suma, a la tasa de interés de DTF+4.8 % puntos Efectiva Anual, desde el día 07 de mayo del 2022, hasta el día 25 de julio del 2023; iii) Por el valor de los intereses moratorios, sobre el capital, contenido en el **PAGARÉ N° 051806100002620**, desde el día 26 de julio de 2023, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL VILLACARO, NORTE DE SANTANDER

*Consejo Superior
de la Judicatura*

certificada por la Superfinanciera de Colombia; iv) Por la suma de **VEINTINUEVE MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$29.179,00)**, correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No. **051806100002620**; y B. i) **SIETE MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE. (\$7.714.290,00)**., como capital insoluto, contenido en el **PAGARÉ No. 051806100002619**; ii) **UN MILLON CUATROCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$1.412.230,00)**, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, sobre la anterior suma, a la tasa de interés de DTF+6.7 % puntos Efectiva Anual, desde el día 06 de diciembre del 2021, hasta el día 25 de julio del 2023; iii) Por el valor de los intereses moratorios, sobre el capital, contenido en el **PAGARÉ N° 051806100002619**, desde el día 26 de julio de 2023, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: DECRETAR, el embargo y la retención de sumas de dinero, depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que, a cualquier otro título bancario o financiero, posean los demandados **GRICELDINA ORTIZ DE ORTIZ**, identificada con C.C. N° 27.886.363 de Villacaro, mayor de edad, y **CARLOS FABIAN ORTIZ SALCEDO**, identificado con C.C. N° 1.091.183.199 de Villacaro, en el Banco Agrario de Colombia S.A., Sucursal Villacaro, N. de S. o, las que con posterioridad llegaren a existir.

TERCERO: Oficiar al Gerente del Banco Agrario de Colombia S.A., sucursal Villacaro, N. de S. o, quién haga sus veces, notificándole como lo disponen los incisos 1º y 2º del numeral 4º, del artículo 593 del C.G.P., y numeral 10º ibídem, para lo cual, se previene que, para hacer el pago, deberá constituir certificado de depósito a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales N° 548712042001, del Banco Agrario de Colombia S.A., sucursal Villacaro, N. de S., y ponerlo a disposición del Juez, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo y cesión que con anterioridad se le hubiere comunicado, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquélla, so pena, de responder por el correspondiente pago. **LÍMITE, DE ESTA MEDIDA CAUTELAR, ES POR LA**



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

VILLACARO, NORTE DE SANTANDER

*Consejo Superior
de la Judicatura*

CANTIDAD DE VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$26.543.668,00).

CUARTO: NOTIFÍQUESE, este auto en forma personal al demandado, como lo disponen los artículos 290, 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER, al doctor **DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS**, como apoderado especial, para el cobro judicial, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Dar a la presente demanda, el trámite previsto en el TITULO UNICO, CAPITULO I, del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Se ordena, por secretaría, se mantenga actualizado, en la página web de la Rama Judicial, en OneDrive, el expediente digital.

OCTAVO: Sobre costas, se decidirá en su oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LEONOR AMPARO MARTINEZ SANTANDER
JUEZ**

P/GAV.